



Resolución No. CSJCOR22-326
Montería, 11 de mayo de 2022

Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00181-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario(a) Judicial: Dra. Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2020-00035-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 1 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de mayo de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías del Banco Agrario de Colombia, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Enrique Martínez López, radicado bajo el No. 23-855-40-89-001-2020-00035-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) A pesar de las múltiples peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. Y teniendo en cuenta que pueden existir inconsistencias dentro de orden cronológico de las actuaciones procesales y probablemente omisiones en cuanto a los respectivos pronunciamientos de ley del cual no tenemos información por parte de esta célula judicial solicitamos a la Honorable Corporación:

Realizar las investigaciones pertinentes tendientes a que el despacho proceda a dar trámite a las solicitudes de requerimiento y que se produzca el pronunciamiento por parte de la curadora designada y se notifique del mandamiento de pago, además dar trámite a las diversas solicitudes de reconocimiento de personería al Dr. Remberto Hernández y digitalizar todo el expediente para que sean aclaradas las inconsistencias expresadas en el trascurso del presente escrito.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-182 de 3 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/05/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 11 de mayo de 2022, la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, informó:

“En cuanto al proceso ejecutivo antes mencionado, tenemos que el mismo fue radicado en este Despacho Judicial, a través de apoderado judicial y fue radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2020- 00035-00, proceso que, por cumplir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 24 de julio de 2020, se decretaron medidas cautelares, se reconoció personería jurídica al apoderado actor y se reconoció dependencia judicial.

Posteriormente, al no poder la parte actora la localización del demandado, solicitan el emplazamiento del ejecutado por desconocer la dirección de notificación y la designación de curador ad-litem que lo represente; por lo cual, una vez hecha la publicación en registro de personas emplazadas, la cual ocurrió el día 18 marzo de 2021, se procede a designar curador Ad- Litem, mediante auto de fecha abril 22 de 2021.

Por auto de fecha diciembre 04 de 2020, se acepta la revocatoria de poder otorgado al Dr. NESTOR BARRAZA ALVAREZ (Q E D P), y se le reconoce personería jurídica al abogado REMBERTO HERNANDEZ NIÑOS.

Posteriormente, notificada la curadora Ad-Litem, el día 24 de noviembre de 2021, contesto en oportunidad, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2021 y por auto de fecha mayo 09 de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la correspondiente liquidación del crédito y el avaluó de lo embargado.

Nótese su Señoría con este breve relato, que este Despacho Judicial, ha cumplido cabalmente con las exigencias establecidas en la norma procesal, y ha garantizado los derechos fundamentales constitucionales de los extremos procesales intervinientes en este asunto, por lo que pido decretar el archivo de la presente vigilancia judicial.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valencia no ha resuelto las solicitudes de

requerir un pronunciamiento por parte de la curadora designada, que le sea reconocida personería jurídica al abogado Remberto Hernández Niño y que sea digitalizado todo el expediente.

Al respecto, la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, informó que notificada la curadora Ad-Litem el 24 de noviembre de 2021, contestó en oportunidad mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2021 y que por auto de 9 de mayo de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución, la correspondiente liquidación del crédito y el avalúo de lo embargado.

Así mismo, se observa según el expediente contentivo del proceso publicado con acceso al público en el sistema de Consulta de Procesos de Tyba, que mediante auto de 4 de diciembre de 2020, esa misma célula judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria presentada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, del poder otorgado al abogado NESTOR VICENTE BARRAZA ALVAREZ.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al abogado REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, identificado con la C.C. N° 72.126.339 expedida en Barranquilla, portador de la T.P N° 56448 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Del mismo modo, no se puede desconocer, que según lo registrado en la plataforma en mención, a través del auto de 16 de noviembre de 2021 fue relevado del cargo de Curador Ad-Litem el doctor Tomas Antonio Valdelamar Avilés y en efecto, fue designada la doctora Daniela Diaz Lopez.

Como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto de 9 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor

judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

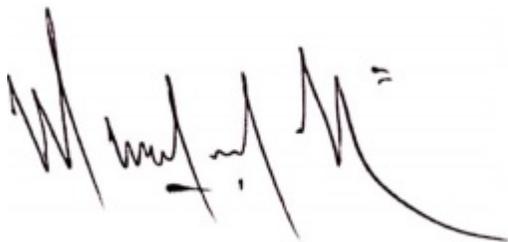
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Enrique Martínez López, radicado bajo el No. 23-855-40-89-001-2020-00035-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00181-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac